Norma General No. 01-2018

QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS ABOGADOS, NOTARIOS, CONTADORES Y EMPRESAS DE FACTORAJE

QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS ABOGADOS, NOTARIOS, CONTADORES Y EMPRESAS DE FACTORAJE

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para fines de esta Norma, los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en los incisos b) y e) del artículo 33 de la referida Ley contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente Norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

a) Empresas de factoraje

b) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;

2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;

3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;

4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;

5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;

6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales;

7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;

8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

Párrafo I. No se considerarán Sujetos Obligados los abogados, notarios y contadores que no realicen al menos una de las actividades descritas en este artículo.

Párrafo II. En el caso de aquellos profesionales que realicen servicios mixtos, la calidad de Sujeto Obligado se activa inmediatamente ofrezcan o realicen para con sus clientes al menos una de las actividades descritas en el presente artículo.

Artículo 3. Definiciones. Los términos contenidos en la presente Norma General se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente Norma, se establecen los siguientes:

a) **Canales de distribución de alto riesgo:** Canales utilizados por los Sujetos Obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o "cara a cara", o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios;

b) **Cliente**: Persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;

c) **Cliente ocasional:** Es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente Norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el Sujeto Obligado;

d) **Expediente del cliente:** Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del Sujeto Obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los Sujetos Obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;

e) **Grupo económico:** Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo;

f) **Grupo financiero:** Es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;

g) **Matriz de Riesgo**: Para los fines de la presente Norma, se considera Matriz de Riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el Sujeto Obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los Sujetos Obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo;

h) **Nivel gerencial:** Es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del Sujeto Obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la Alta Gerencia y/o al Consejo de Administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

i) **Origen de fondos:** La actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del Sujeto Obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen;

j) **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el Sujeto Obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la

debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;

k) **Persona Expuesta Políticamente o PEP:** Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

l) **Registro:** Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los Sujetos Obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente Norma; y

m) **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva**: Posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados por la naturaleza de sus negocios de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

TÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del Sujeto Obligado.

Artículo 5. Obligaciones de los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados que realizan las Actividades definidas en el artículo 2 de la presente Norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

a) Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

b) Diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma conforme a su estructura;

c) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;

d) Contar con una persona con nivel gerencial designado como Oficial de Cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII;

e) Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

f) Establecer un código de ética;

g) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes;

h) Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el Sujeto Obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborables y patrimoniales;

i) Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la Ley, sus Reglamentos y la presente Norma;

j) Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00),o

su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;

k) Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;

l) Conservar documentos por un período de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial;

m) La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos; y

n) Disponer de un régimen de sanciones internas.

TÍTULO II

DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

Artículo 6. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

a) Identificación o diagnóstico;

b) Medición y control; y,

c) Monitoreo y mitigación.

Párrafo I. El programa de Cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente Norma;

- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos, así como la presente Norma, en la consecución de las metas comerciales del Sujeto Obligado;

- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del Consejo y/o órganos de dirección;

- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo; y,

- Elaboración de un Código de Ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y, la integridad esperada del Sujeto Obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

SECCIÓN I

MANUAL DE PREVENCIÓN

Artículo 7. Sobre el Manual de Prevención. Los Sujetos Obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del Sujeto Obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a. Descripción de los servicios que ofrece el Sujeto Obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos;

b. Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

c. Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el Sujeto Obligado;

d. Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del Beneficiario Final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al Sujeto Obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

e. Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del Sujeto Obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

f. Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes;

g. Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente Norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el Sujeto Obligado; y,

h. Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el Sujeto Obligado.

Párrafo I. En el caso de personas físicas su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la Debida Diligencia de Clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del Beneficiario Final.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

SECCIÓN II

SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO

Artículo 8. Selección del personal. Los Sujetos Obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

a) Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados;

b) Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores;

c) Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana;

d) Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar;

e) Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

a. La difusión de la presente Norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.

b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente;

c. Capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

Párrafo I. En el caso de que el Sujeto Obligado sea una persona física deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta Norma.

Párrafo II. El Programa de Capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

a) Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;

b) Importancia de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS);

c) Política de Conozca a sus Clientes y Empleados;

d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

e) Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;

f) Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y,

g) Financiamiento al terrorismo, en sentido general.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

Párrafo IV. Sobre el capacitador. Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (02) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

SECCIÓN III

SOBRE EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 10. Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta Norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

Párrafo I. La función del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, obstáculo ni descuido, para el ejercicio efectivo de sus funciones. El Oficial de Cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios vinculadas a las actividades descritas en el literal e) del artículo 33 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Párrafo II. El Oficial de Cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Párrafo III. La figura del Oficial de Cumplimiento no podrá recaer sobre una persona jurídica.

Artículo 11. Registro del Oficial de Cumplimiento. La persona designada como Oficial de Cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (ElRL), la función del Oficial de Cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

Párrafo II. El Sujeto Obligado deberá informar a la DGII el Oficial de Cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

Artículo 12. El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Norma.

Artículo 13. Funciones del Oficial de Cumplimiento. Son funciones del Oficial de Cumplimiento:

a) Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el Sujeto Obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas

de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente Norma;

b) Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el Sujeto Obligado;

c) Proponer al Sujeto Obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

d) Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados;

e) Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF;

f) Elaborar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF;

g) Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el Sujeto Obligado;

h) Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y

i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 14. Sobre las suplencias. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del Oficial de Cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Norma para el Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

Párrafo I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

Párrafo II. En caso de ausencia definitiva, el Sujeto Obligado deberá designar un nuevo Oficial de Cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

Párrafo III: La ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente Norma.

Párrafo IV. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

Artículo 15. Capacidad del Oficial de Cumplimiento. Los Oficiales de Cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables al Sujeto Obligado.

Artículo 16. El Oficial de Cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del Sujeto Obligado.

Artículo 17. Inhabilidades. No podrán ser designadas como Oficial de Cumplimiento o su suplente, las personas que estén incursas en cualquiera de los impedimentos siguientes:

a) Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el Sujeto Obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente;

b) Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

TÍTULO III

DELEGACIÓN EN TERCEROS

Artículo 18. Delegación. Los Sujetos Obligados podrán delegar en otro Sujeto Obligado, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

Párrafo. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente Norma.

Artículo 19. Los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos que sean parte de grupos financieros y económicos podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos, el Reglamento de aplicación y esta Norma.

Artículo 20. Responsabilidad. La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los Sujetos Obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de 15 las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el Sujeto Obligado, contra quién, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

TÍTULO IV

DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

Artículo 21. El Sujeto Obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: Alto, Medio y Bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

Artículo 22. Debida diligencia de los clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

1) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;

2) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;

3) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente y/o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el Sujeto Obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;

4) Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

5) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,

6) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

Párrafo. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

a) Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio;

b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente Norma; y,

c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

Artículo 23. Debida Diligencia Normal. En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los Sujetos Obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Debida Diligencia de personas físicas:
   a. Nombre completo;
   b. Cédula de Identidad Personal o Pasaporte en caso de ser extranjero;
   c. Nacionalidad;
   d. País de residencia;
   e. Dirección física;
   f. Teléfonos de contacto;
   g. Profesión u Ocupación;
   h. Documentación que sustente la información proporcionadas por el cliente (Ej. Recibos y facturas de servicios públicos).

2) Debida Diligencia de personas jurídicas:
    a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica;
    b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil);
    c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
    b. Identificación y verificación del beneficiario final;
    c. Dirección;
    d. Número de teléfono;
    e. Copia del poder de representación, cuando corresponda;
    f. Actividad principal a la que se dedica.

Artículo 24. Debida Diligencia Simplificada. Los Sujetos Obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

a) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;

b) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,

c) Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Artículo 25. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

a) Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo;

b) Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo;

c) Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización;

d) Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren;

e) Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren;

f) Gobierno Central de la República Dominicana;

g) Banco Central de la República Dominicana;

h) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo; y

i) Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

Artículo 26. Debida Diligencia Ampliada. Los Sujetos Obligados deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los Sujetos Obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

a) Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo;

b) Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada;

c) Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;

d) Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente;

e) Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación;

f) Sociedades cuya estructura accionaria y control resulte inusual o excesivamente compleja; y

g) Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el Sujeto Obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su 18 análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente Norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente debe ser incluido como parte de la Debida Diligencia Ampliada, a saber:

a. Información bancaria.
b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente.
c. Referencias comerciales.

Artículo 27. Actualización de Debida Diligencia. Los Sujetos Obligados abarcados en la presente Norma deberán actualizar la información de Debida Diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

Artículo 28. Personas Expuestas Políticamente (PEPs). Los Sujetos Obligados deberán considerar a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

Párrafo I. Con relación a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de Debida Diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

a) Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP);

b) Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP); y,

c) Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

Artículo 29. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

Artículo 30. Reporte Estadístico. Los Sujetos Obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Cantidad de ROS;

b. Monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

c. Localización de las oficinas del Sujeto Obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

d. Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,

e. Fecha del ROS realizado a la UAF.

Párrafo I. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el Sujeto Obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

Párrafo II. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 31. Remisión de Información estadísticas para análisis de riesgo. Los Sujetos Obligados indicados en la presente Norma, deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

1. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes;

I. Cantidad de clientes especificando:
   a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS;
      - Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.
   b. Nacionalidad; y,
   c. País de residencia.

II. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;

III. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

Párrafo. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 32. Sobre las auditorías externas. Los Sujetos Obligados indicados en la presente Norma deben ser auditados como mínimo una vez cada dos (2) años.

Párrafo I. Alcance. Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente Norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo II. Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de cinco (05) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo III. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos de aplicación y esta Norma, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se

determina que es efectivamente sospechoso, el Oficial de Cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF, y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

Artículo 33. Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo I. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

Párrafo II. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

TÍTULO V

REPORTE DE TRANSACIONES EN EFECTIVO

Artículo 34. El Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer Reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 35. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos.

TÍTULO VI

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

Artículo 36. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los

cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Norma.

Artículo 37. Señales de alerta. Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del Sujeto Obligado.

Artículo 38. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

a) Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico;

b) Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta Norma;

c) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;

d) Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas;

e) Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y

f) Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

Párrafo. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, para cada sector, por lo que el Sujeto Obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

Artículo 39. Revelación de información. Los Sujetos Obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 40. Sobre el Secreto Profesional: Las disposiciones legales relativas al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados.

Párrafo. Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo por uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales.

Artículo 41. En los casos en los cuales los Sujetos Obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento No. 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Los notarios públicos, que sin constancia fehaciente del medio de pago participen, instrumenten o registren cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, podrá ser sancionado conforme lo indica el numeral 11 del artículo 4 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 43. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de Aplicación, en lo que respecta a los Sujetos Obligados regulados por la presente Norma General, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 44. Carácter complementario. Las disposiciones de la presente Norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos, y sus Reglamentos.

Artículo 45. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Norma General No. 02-2017

QUE REGULA LA DESCARGA, DESPACHO ADUANERO Y COMERCIALIZACION DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS DE HIDROCARBUROS U OTROS

Artículo 1.- Definiciones. A los efectos de esta norma, se considera:

a) Compañías Receptoras de SLOPS, SLUDGE: Se refiere a toda persona física o jurídica registrada ante la Administración Tributaria y debidamente autorizada por las leyes dominicanas a manejar este tipo de desechos, y que cuentan con los permisos ambientales correspondientes.

b) Mezclas de hidrocarburos: Mezclas de dos o más hidrocarburos entre sí, gasolina, gasoil u otros, o las mezclas de hidrocarburo con agua o elementos contaminantes, que no permite su uso como carburante o combustible vehicular, salvo excepciones de acondicionamiento del motor, siguiendo los estándares de calidad y seguridad previstos en la legislación que rige la materia, aunque tengan aplicaciones en el sector industrial en la forma en que se presentan.

c) SLOP: Residuos o desechos líquidos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, sólidos solubles o no solubles, de detergentes, desgrasantes o agua, en proporciones variadas. Los hidrocarburos que forman SLOPS son destilables en condiciones normales, y se pueden separar del agua mediante procesos mecánicos (por ej. decantación).

d) SLUDGE: Residuos o desechos líquidos, semilíquidos o sólidos, procedentes de, pero no limitados a, grasas y aceites quemados, residuales de los sistemas de combustible de cuarto de máquinas o generadores de los barcos. SLUDGE puede incluir aguas, detergentes y otras sustancias, provenientes de procesos de limpieza de los equipos de cuarto de máquinas, pero excluyendo aguas residuales domésticas, sanitarias y desechos de grasas comestibles. La diferenciación de SLOP y SLUDGE se define por su contenido de hidrocarburos destilados, que debe ser menos de 5%. Normalmente, no se separan de la fase acuosa por simple 5 decantación, para separarlo debe ser sometido a proceso de refinación. Por la naturaleza de su composición, SLUDGE requiere de tratamiento especializado para su disposición y re-uso final.

Artículo 2.- Alcance. La presente Norma General regula la descarga, despacho aduanero y comercialización de los residuos (SLOP, SLUDGE), mezclas de hidrocarburos u otros, procedentes de buques tanqueros, petroleros, de carga general, de pasajeros, terminales, tanques de terminales y generadoras de electricidad.

CR | CANAHUATE ROUCHÈS

Artículo 3.- Procedimiento para la descarga de desechos oleosos o que contengan hidrocarburos. Todo buque interesado en realizar la descarga de SLOPS o SLUDGE, deberá seguir el procedimiento establecido a continuación:

a) Incluir en su declaración un manifiesto propio a su llegada a puertos, y tramitarlo por escrito o vía electrónica a través de sus representantes en el país (Agencia Naviera), con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación a la descarga proyectada.

b) La Agencia Naviera proveerá al buque una lista con varias compañías receptoras reconocidas y provistos de permisos para tales fines, incluyendo las tarifas de servicio.

c) Luego de elegida la compañía receptora por el capitán del buque, la Agencia Naviera notificará a la DGA, vía el Departamento de Hidrocarburos de esta dependencia, la cual coordinará con la Administración (Colecturía) del puerto de que se trate, con copia al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), la intención del buque, indicando las generales del mismo, el puerto de la descarga, el volumen de los SLOPS o SLUDGES a descargar, conteniendo el estimado de hidrocarburos de las mezclas y la(s) cantidad(es) contenida(s) en cada tanque en que se encuentra(n) a bordo. Sólo serán autorizados a descargar aquellos buques que mantengan una gestión de estos desechos en tanques identificados, separados y que descarguen dichas sustancias de forma separada.

d) Cumplido lo anterior, y cualquier otro requisito que la DGA considere necesario, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA podrá otorgar la autorización de despacho. El despacho de desechos sólo podrá realizarse en las horas laborables comprendidas entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., bajo vigilancia y supervisión del referido Departamento y el CECCOM.

e) Previo a la descarga, el representante de la DGA gestionará la toma de muestras de los tanques del buque, así como la toma de muestras de todos y cada uno de los tanqueros y demás depósitos establecidos en el alcance de la presente Norma.

f) Extraídas las muestras, la descarga podrá ser autorizada, pudiendo realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, si fuera necesario, previa coordinación con la Administración correspondiente y las áreas antes indicadas; no obstante, el despacho de los vehículos con el material de que se trate quedará suspendido hasta tanto se disponga de los resultados de laboratorio

g) La DGA hará llegar, debidamente custodiadas, las muestras donde se analizará en su laboratorio o podrá enviar dichas muestras a otros laboratorios nacionales e independientes acreditados, para fines de análisis y determinación del contenido de hidrocarburos.

CR | CANAHUATE ROUCHÈS

h) Con posterioridad al dictamen del laboratorio, y en función del contenido de hidrocarburos, se determinará el valor a pagar como tasa impositiva según lo establecido por la legislación aplicable, y se procede a autorizar su despacho previo el pago de los impuestos correspondientes.

i) En caso de discrepancia en las pruebas obtenidas, la Agencia Naviera, en representación del buque, deberá nominar una compañía inspectora (surveyors) de las existentes en el país para los fines de medición, toma de muestra y análisis por el laboratorio de la DGA o un tercero.

j) Una vez se hayan pagado los impuestos correspondientes, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA procederá al despacho de los vehículos, firmando y sellando la comunicación de autorización.

Párrafo. Para las solicitudes en las cuales se compruebe que el material descargado responde a residuos o desechos, SLOP o SLUDGE, se dispondrá del mismo en la forma que prevé la Ley No. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el despacho de los vehículos, el personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA designado para supervisar la operación, firmará y sellará la comunicación emitida por el propio Departamento, luego de la verificación e inspección física.

Artículo 4. Del personal autorizado para la supervisión del proceso de descargo y despacho. Además del personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA, en los procesos de supervisión de la descarga y despacho del material indicado en los artículos anteriores, se incluirá un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana (APD), del CECCOM y del MICM.

Artículo 5. Determinación del impuesto a pagar por concepto de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP. Cuando los resultados de los análisis determinen que se trata de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 1 de la presente Norma General, deberán ser liquidados los impuestos correspondientes sobre la base de las cantidades presentes por cada tipo de hidrocarburo que contenga la mezcla, de conformidad con la Ley y los Avisos Semanales emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

Párrafo. Las empresas Generadoras de Electricidad deberán percibir los impuestos que resulten de la determinación dispuesta en la presente norma, cuando transfieran Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, debiendo ingresar a la Administración Tributaria en la forma y plazo dispuesto en la legislación vigente.

CR | CANAHUATE ROUCHÈS

Artículo 6. Costos del procedimiento. Todos los costos relativos a procesos de descarga que se lleven a cabo a bordo del buque correrán por cuenta del buque, incluyendo aquellas actividades que se lleven a cabo en tierra, luego del recibo de la descarga.

Párrafo I. Correrá por cuenta de la empresa o persona interesada el costo en el que se incurra para mediciones de cantidad, análisis y trámite a laboratorio de las muestras y transporte hasta la terminal de procesamiento.

Párrafo II. El Cuerpo de Celadores de la DGA y el personal de CECCOM serán responsables de la custodia durante el transporte y arribo al destino final determinado según la composición de la mezcla.

Artículo 7. Operaciones fraudulentas. Cualquier declaración falsa o maniobra fraudulenta por las partes involucradas (Agencia Naviera, buque, inspectores, compañía receptora), que sea comprobada por las autoridades competentes, será considerada como un intento de fraude aduanero, o contrabando, con las consiguientes penalidades aplicables al caso, según establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Párrafo. Se considerará fraudulenta toda alteración o manipulación de productos que afecte el estado en que son recogidos de las embarcaciones los desechos o residuos, con el propósito de que sean considerados SLUDGE o SLOPS.

Artículo 8. Incumplimiento de Deberes Formales y Obligación de Pago de Impuesto. Las disposiciones contenidas en la presenta Norma General que constituyan deberes formales, así como las obligaciones de pago de impuestos, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo con el hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

Artículo 9. Disposiciones derogatorias. La presente Norma General, deroga o sustituye la Norma General No. 02-12 de la DGA, que regula la carga y despacho de los residuos (SLOP o SLUDGE), 24 de agosto de 2012 así como cualquier disposición de igual o inferior jerarquía.

Artículo 10. Entrada en vigor. La presente Norma general entrará en vigor el 1ero de enero de 2018.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Norma General No. 01-2015

(MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL 02-2016), SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL FIDEICOMISO

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente Norma General tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración Tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley Núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (en lo adelante Ley Núm. 189-11) y el Reglamento Núm. 95-12 sobre Fideicomisos (en lo adelante Reglamento Núm. 95-12), así como a las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

Artículo 3. Obligaciones y Deberes Tributarios. El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que deban realizarse en el proceso de conformación, operatividad o extinción del fideicomiso, recae en la fiduciaria a nombre del fideicomiso.

SECCIÓN I

REQUERIMIENTOS PARA LA FIDUCIARIA

Artículo 4. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes para las entidades de objeto exclusivo. Las Sociedades Anónimas que deseen actuar como fiduciarias de objeto exclusivo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Núm. 189-11, deben solicitar su inscripción en el RNC ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) como entidad con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomiso.

Párrafo I. La fiduciaria deberá completar y remitir el formulario de inscripción al RNC junto a las informaciones establecidas en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento Núm. 95-12 sobre Fideicomisos.

CR | CANAHUATE ROUCHÈS

Párrafo II. Las fiduciarias de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o a un Grupo Financiero, adicionalmente deberán remitir a la DGII la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5. Deberes de las personas jurídicas autorizadas a fungir como Fiduciarias. Las entidades autorizadas a fungir como fiduciarias por la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Bancos deberán depositar ante la DGII los siguientes documentos:

a) Autorización de la entidad supervisora.

b) Asamblea o acta directiva que designe al gestor fiduciario.

c) Currículum del gestor

d) (Introducido por el artículo 1 de la Norma General No. 02-2016). Estar al día en el cumplimiento de sus deberes formales

Párrafo. Las personas autorizadas como gestor fiduciario deberán tener residencia permanente o temporal en el país.

Artículo 6. Del ITBIS en los Servicios Fiduciarios. Los servicios fiduciarios son servicios de administración gravados con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) conforme al artículo 335 del Código Tributario y numeral 3 del artículo 3 del Reglamento Núm. 293-11.

SECCIÓN II

REQUERIMIENTO PARA EL FIDEICOMISO

Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente. La Administración Tributaria asignará al fideicomiso un RNC a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria.

Párrafo I. La asignación de un RNC a los fideicomisos indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlo de los números de RNC

asignados al patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias de manera separada.

Párrafo II. La solicitud de inscripción al RNC realizada por la fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitar la inscripción del fideicomiso de manera presencial o a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII;

b. Completar el formulario de registro que disponga la DGII;

c. Remitir el contrato de fideicomiso y sus anexos, registrados en la Cámara de Comercio que le corresponda;

d. Remitir el informe de los bienes sujeto a valoración, actualizado a la fecha del aporte;

e. Depositar copia de los certificados de títulos o matrículas, en caso de que se estén aportando inmuebles o vehículos.

Párrafo III. La fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago de los impuestos por concepto de transferencia de bienes registrables transferidos al fideicomiso conforme los plazos establecidos en el artículo 19 de la presente Norma. En el caso de transferencia de bienes muebles o corporales y prestaciones de servicios se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Norma General.

Párrafo IV. En el caso de que existan bienes que no vayan a ser aportados con la firma del contrato, la fiduciaria deberá, al momento del aporte, remitir el informe de valoración de bienes actualizado y el pago del impuesto de transferencia correspondiente de acuerdo a lo que dispone esta Norma.

Párrafo V. La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna a los fines de registro.

Artículo 8. Comprobantes Fiscales de los Fideicomisos. Las personas jurídicas autorizadas a fungir como fiduciaria deberán solicitar en nombre del fideicomiso, conforme el procedimiento establecido por DGII a los fines, los Números de Comprobantes Fiscales (en lo adelante NCFs) para sus operaciones.

Párrafo I. Las transacciones efectuadas por el fideicomiso deberán estar sustentadas con NCF válidos para crédito fiscal.

Párrafo II. Los fideicomisos de desarrollo inmobiliario emitirán facturas sustentadas con NCF al momento de firmar el acto de compra-venta definitivo de los inmuebles resultantes del proyecto.

Artículo 9. Del Domicilio. Para fines de inscripción al RNC, el domicilio del fideicomiso será el de la fiduciaria. No obstante, los fideicomisos de desarrollo inmobiliario deben informar a la DGII el lugar donde se desarrollará el proyecto, incluyendo descripción del(los) inmueble(s) y cualquier otra información que la DGII considere oportuna.

Artículo 10. Actualización del Registro. Para fines de modificación en el registro, el fideicomiso deberá notificar a la DGII la modificación del contrato del fideicomiso en un plazo no mayor a 30 días calendarios de realizada la modificación, remitiendo copia del addéndum al contrato registrado en la Cámara de Comercio correspondiente.

Párrafo. Cuando estas modificaciones deban ser aprobadas por la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Bancos, deberá remitirse la modificación en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de aprobación emitida por la entidad reguladora.

Artículo 11. Deber de retención de los fideicomisos. Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de su declaración y pago, en todos los casos que el Código Tributario, Reglamentos o Normas Generales que rijan la materia así lo establezcan.

Artículo 12. Registro de Proyectos de Construcción. Los Fideicomisos de Desarrollo y Construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo y los Fideicomisos de Construcción en general, deberán registrar en la DGII el proyecto de construcción que estén realizando o vayan a iniciar, así como el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución.

Párrafo. Para fines de este registro deberán depositar las siguientes informaciones ante la DGII:

a) Plazo estimado de ejecución.

b) Presupuesto del proyecto.

c) Ubicación y descripción del proyecto.

d) Copia certificada de título de propiedad.

e) Copia calificación como vivienda de bajo costo emitida por el INVI, si aplica.

(Introducido por el artículo 2 de la Norma General No. 02-2016). Identificación de las unidades funcionales con las tipologías calificadas por el INVI.

SECCIÓN III

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Artículo 13. Deber de Remisión de Información de las Fiduciarias. Las fiduciarias deberán remitir anualmente mediante el(los) formulario(s) establecido(s) por la DGII la información de cada uno de los fideicomisos que administra, en el formato siguiente:

a) Fideicomitentes, fiduciarias, beneficiarios y fideicomisarios: Nombres y apellidos, denominación o razón social, Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

b) Clase o tipo de fideicomiso;

c) Descripción de la actividad del fideicomiso;

d) Datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por las fiduciarias en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y

e) Títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación: valor nominal y residual de los títulos.

Párrafo. Estas informaciones deberán ser remitidas durante los sesenta (60) días calendarios, posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 14. Envío de formularios. El fideicomiso deberá enviar los formatos de las operaciones que realice de acuerdo a la forma y plazo que establece la Norma General 06-14 sobre remisión de información (en lo adelante Norma General 06-14).

Artículo 15. Facultad de solicitud de información de la Administración. La DGII podrá solicitar a la fiduciaria cualquier otra información que requiera para el cumplimiento de sus funciones tributarias y de supervisión.

SECCIÓN IV

DEL DERECHO FIDUCIARIO

Artículo 16. Definición. El Derecho Fiduciario se define como el conjunto de derechos intangibles que adquiere un beneficiario o fideicomisario, que representa el valor del patrimonio fideicomitido y otorga el derecho a que el fiduciario les transfiera los activos o el resultado de su administración, de conformidad con lo establecido en el contrato constitutivo del fideicomiso.

Artículo 17. Registro del Derecho Fiduciario. El derecho fiduciario deberá estar registrado en la contabilidad del fideicomisario o beneficiario.

Párrafo I. El registro del derecho fiduciario no puede estar asociado con bienes particulares que se encuentren en el patrimonio del fideicomiso, sino que debe representar el derecho contractual por el valor de dicho patrimonio.

Párrafo II. La fiduciaria realizará anualmente una valoración del patrimonio del fideicomiso, utilizando las reglas de contabilidad internacionalmente aceptadas e indicará a cada fideicomisario o beneficiario el valor de su derecho fiduciario.

Párrafo III. El fideicomisario o beneficiario deberá registrar los derechos fiduciarios que posea en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en la casilla correspondiente a inversiones. El derecho fiduciario no se contabilizará para el cálculo del Impuesto sobre Activos.

SECCIÓN V

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL FIDEICOMISO

Subsección I

Impuesto de Transferencia

CR | CANAHUATE ROUCHÈS

Artículo 18. Impuesto a la Transferencia de Bienes. Los bienes fideicomitidos están sujetos al pago del impuesto sobre la transferencia de bienes, según la naturaleza del bien, al momento del traspaso al patrimonio fideicomitido.

Párrafo I. De acuerdo a los artículos 46, 57 y 61 de la Ley Núm. 189-11 se encontrarán exentos del pago de los impuestos de transferencia al momento del aporte los fideicomisos de oferta pública, de garantía de una oferta pública y los fondos de inversión que se constituyan como fideicomiso.

Párrafo II. (*Modificado por el artículo 3 de la Norma General No. 02-2016*). En lo que respecta a la exención del impuesto a la transferencia de inmuebles, aplicable a los proyectos de viviendas de bajo costo, calificados como tal por el INVI, que incluyan unidades cuyo precio de venta sea superior al valor tope para ser calificadas como unidades de bajo costo, el monto de la exención se calculará exclusivamente con relación a la proporción de unidades habitacionales de bajo costo; sin que ello afecte la calificación de proyecto inmobiliario de bajo costo otorgada al fideicomiso.

Párrafo III. El Fideicomiso está exento del Impuesto a la Transferencia al momento de que los bienes aportados sean transferidos al beneficiario o al fideicomisario en cumplimiento con lo establecido en el contrato de fideicomiso conforme el artículo 46 de la Ley Núm. 189-11.

Párrafo IV. El traspaso de patrimonio fideicomitido por sustitución de la fiduciaria, por la restitución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente o el traspaso a los fideicomisarios no está sujeto al pago de los impuestos sobre transferencia.

Artículo 19. Impuesto sobre la Transferencia de bienes registrables. Cuando se aporta un bien al fideicomiso, el pago del impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos deberá realizarlo la fiduciaria a nombre del fideicomiso en la Administración Local que le corresponda, en un plazo no mayor de 6 meses para los inmuebles y 3 meses para los vehículos contados a partir de la firma del contrato del fideicomiso. Previamente los inmuebles o vehículos deberán estar registrados en la DGII a nombre del fideicomitente y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento del traspaso.

Párrafo I. **(*Modificado por el artículo 4 de la Norma General No. 02-2016*).** Cuando los inmuebles o vehículos se aporten luego de la firma del contrato se contarán los plazos establecidos en este artículo a partir de la fecha del traspaso, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la firma del adendum.

Artículo 20. Impuesto a la Transferencia de Bienes a los Fideicomisos en Garantía. En los fideicomisos de garantía, el pago de los impuestos a la transferencia para la constitución del patrimonio separado se puede diferir hasta el momento de la ejecución, si la hubiere, de los bienes puestos en garantía.

Párrafo I. Para beneficiarse de este diferimiento la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago correspondiente al impuesto del 2% (dos por ciento) ad-valorem establecido en el artículo 8 de la Ley Núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria por cada una de las garantías emitidas por el fideicomiso.

Párrafo II. Los contratos de fideicomisos de garantía deberán registrarse previamente en la Superintendencia de Bancos para beneficiarse del diferimiento de pago establecido en este artículo.

Artículo 21. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En el caso de transferencia de activos mobiliarios y corporales, para constituir el patrimonio fideicomitido, la fiduciaria a nombre del fideicomiso deberá hacer constar en su declaración y pago de ITBIS el monto que corresponda a las transferencias indicadas en el primer período desde la inscripción en el RNC del fideicomiso.

Párrafo I. Para fines impositivos, el traspaso de bienes sujetos al ITBIS se realiza únicamente luego del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 22. Impuestos a las transferencias. En todos los casos en que el fideicomiso realice cualquiera de los hechos imponibles gravados por un impuesto a la transferencia, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá pagar el impuesto correspondiente en el plazo establecido en la normativa tributaria.

Párrafo. De acuerdo con el artículo 131 de la Ley Núm.189-11, se encuentran exentos del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria los fideicomisos de viviendas de bajo costo.

Artículo 23. Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias en los Fideicomisos de Desarrollo y construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo. En los proyectos de desarrollo inmobiliario los adquirientes de las unidades construidas deberán pagar los impuestos correspondientes a la trasferencia. En ningún caso los adquirientes serán considerados fideicomisarios o beneficiarios.

Párrafo. El impuesto sobre transferencia inmobiliaria a ser pagado por el adquiriente deberá ser pagado en un plazo no mayor a los 6 meses contados a partir de la fecha del contrato definitivo de compra-venta, conforme lo establecido en la Ley Núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

Subsección II

Impuesto sobre la Renta y Ganancia de Capital

Artículo 24. Impuesto sobre la Renta del Fideicomiso. Las rentas obtenidas por parte del fideicomiso no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR). Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades a modo informativo.

Párrafo I. Las rentas obtenidas por los fideicomisos, incluyendo las rentas provenientes de intereses pagados, no estarán sujetas a retención por concepto de ISR.

Párrafo II. La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con el artículo 325 del Código Tributario relativo a la Cesación de Negocios al momento de la liquidación del fideicomiso.

Artículo 25. Impuesto sobre la Renta de los Fideicomisarios y/o Beneficiarios. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios y/o fideicomisarios de los fideicomisos estarán sujetos al pago del ISR.

Párrafo I. Las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

Párrafo II. Al momento de la disolución del fideicomiso o por la devolución de activos previstos en el contrato de fideicomiso a un fideicomitente, se considerarán beneficios la diferencia entre el valor de los bienes o activos recibidos y el valor fiscal de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación de cada uno de los aportes realizados, siempre que el fideicomitente no se haya deducido como gastos en sus declaraciones de ISR dichos aportes.

Párrafo III. Cuando el fideicomitente que se haya nombrado fideicomisario o beneficiario reciba del fideicomiso el mismo bien aportado, no estará sujeto al pago de este impuesto.

Párrafo IV. Los gastos regulares de mantenimiento del bien que hayan creado un incremento en el valor del mismo, no serán considerados beneficios para los fines del párrafo anterior.

Párrafo V. En caso de disolución del fideicomiso o transferencia de activos previstos en el contrato de fideicomiso a beneficiarios o fideicomisarios que no fueron fideicomitentes, se considerarán beneficios el total de los activos recibidos.

Artículo 26. Impuesto sobre la Renta en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción. Los Proyectos de desarrollo inmobiliario, cuyo período de construcción sea mayor a un ejercicio fiscal y cuyas ganancias estén previstas a entregarse al finalizar la obra deberán pedir en un plazo de treinta (30) días posterior a la fecha de cierre fiscal, la autorización de la DGII para postergar la entrega de los beneficios del año fiscal hasta el término del desarrollo y venta de las unidades. La DGII dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud.

Párrafo. Con la finalidad de atender la solicitud de prórroga, los fideicomisos deberán cumplir previamente lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente Norma.

Artículo 27. Impuesto a la Ganancia de Capital. La transferencia de los bienes del fideicomitente a un fideicomiso no está sujeta al pago de ganancia de capital al momento del aporte de acuerdo al artículo 46 de la Ley Núm.189-11.

Párrafo I. El fideicomiso está sujeto al pago de ganancia de capital cuando transfiere activos de capital a un tercero, según lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario. Este impuesto será calculado de la siguiente manera:

a. Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue aportado por el fideicomitente, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación.

b. Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición ajustado por inflación.

Párrafo II. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere en el párrafo anterior conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley Núm.189-11.

Subsección III

Otros impuestos

Artículo 28. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Los fideicomisos están sujetos al pago del IPI de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones, sin que le sean aplicadas las deducciones establecidas en el artículo 3 de la referida Ley.

Párrafo. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere este artículo conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley Núm. 189-11.

Artículo 29. Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencia Electrónica. Los fideicomisos están sujetos al pago del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) de acuerdo a lo establecido en el artículo 382 del Código Tributario.

Párrafo. Se encuentran exentos de este impuesto los fideicomisos de viviendas de bajo costo, de acuerdo al artículo 131 de la Ley Núm.189-11.

Artículo 30. Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción. Los proyectos de desarrollo inmobiliario podrán solicitar la exclusión de los inmuebles, en proceso de construcción, de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), hasta un máximo de tres años.

Párrafo I. (*Modificado por el artículo 5 de la Norma General No. 02-2016*). Para beneficiarse de esta exclusión, los proyectos de desarrollo inmobiliarios deberán estas previamente registrados en la DGII. Las fiduciarias deberán realizar la solicitud en nombre del fideicomiso a la DGII, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Se exceptuarán aquellos casos en que los inmuebles hayan sido transferidos por otra u otras personas

jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de la exclusión de Activos contenida en el Artículo 406 del Código Tributario.

Párrafo II. La exclusión prevista en este artículo sólo será posible mientras subsista la posibilidad de exclusión de activos establecida en el artículo 406 del Código Tributario y en la Norma General 07-07.

Artículo 31. De los Fideicomisos Filantrópicos, Educativos y Culturales. Para gozar del mismo régimen fiscal de las Asociaciones sin Fines de Lucro, los fideicomisos filantrópicos, educativos o culturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 40-08, de fecha 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley Núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y con los requerimientos establecidos por la DGII para la exención de impuestos a las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

SECCIÓN VIII

COMPENSACIÓN DEL ITBIS POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE BAJO COSTO

Artículo 32. Mecanismo de compensación de ITBIS. Las fiduciarias en nombre de los adquirientes finales de las unidades habitacionales de Proyecto de Viviendas de Bajo Costo, podrán solicitar una compensación equivalente al monto del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado en el proceso de construcción de la vivienda, denominada “Bono de Vivienda de Bajo Costo”.

Párrafo I. El precio de las viviendas de bajo costo es el establecido en el artículo 129 de la Ley Núm. 189-11, ajustado anualmente a partir del índice que publique la DGII, conforme lo dispuesto en el Artículo 327 del Código Tributario.

Párrafo II. El pago se realizará al fideicomiso con la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias otorgadas para el fondo especial de reembolso para cumplir con estos fines. La fiduciaria será responsable de la distribución de los fondos en favor de cada adquiriente para completar el inicial o abonar al préstamo.

Artículo 33. (*Modificado por el artículo 6 de la Norma General No. 02-2016*). Requisitos para solicitud del Bono de Vivienda de Bajo Costo. La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII una solicitud de Bono de Vivienda

de Bajo Costo en nombre de cada adquiriente, junto con las informaciones que comprueben que los mismos han cumplido con los siguientes requisitos:

a) Ser adquiriente de una primera y única vivienda, cuyo proyecto esté clasificado como Vivienda de Bajo Costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debidamente registrado en la DGII, identificando el número de unidad y el proyecto habitacional. La calidad del primer adquiriente se sustentará mediante una Certificación de la Dirección General de Catastro Nacional. En el caso de adquirientes casados bajo el régimen de comunidad de bienes, ambos cónyuges deberán cumplir con este requisito.

b) La vivienda a que hace referencia el literal anterior, deberá ser utilizada o habitada por el adquiriente, ascendientes, descendientes y/o colaterales, todos hasta un primer grado. Queda expresamente prohibido el alquiler o transferencia, durante un periodo mínimo de 5 años, so pena de que el adquiriente quede obligado con la devolución del monto otorgado como "Bono de Vivienda de Bajo Costo", prorrateable de manera lineal por cada año o fracción de año transcurrido.

c) Presentar documentos que avalen la proporción o pago de la inicial de compra, realizado al fideicomiso.

d) Además, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos correspondientes a cada uno de los adquirientes y sus cónyuges:

    1. Copia del contrato definitivo de compra-venta entre la entidad de crédito (si aplica), el fideicomiso y el adquiriente, en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda, cuya suscripción no tenga una antigüedad mayor a un (1) año.

    2. Copia de la cédula de identidad del o de los adquirientes y;

    3. Carta del adquiriente autorizando a la DGII a transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación.

Párrafo I. Los adquirientes deben encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias para ser beneficiarios del Bono de Vivienda de Bajo costo.

Párrafo II. La fiduciaria debe remitir, al menos una vez al mes una relación de las unidades de viviendas de bajo costo construidas en fideicomisos bajo su administración, identificando el adquiriente de cada unidad. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso,

deberán remitir la relación de los gastos ejecutados hasta ese momento en la construcción, sustentados con Número de Comprobante Fiscal (NCF).

Párrafo III. Las solicitudes de Compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes veinte (20) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

Párrafo IV. El monto otorgado como "Bono de Vivienda de Bajo Costo" podrá utilizarse para el inicial de la vivienda o aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquiriente haya completado el inicial.

Artículo 34. Certificación de calificación. Para facilitar que se reduzca del monto del inicial de la vivienda el valor correspondiente al bono de vivienda de bajo costo, la fiduciaria en nombre del adquiriente podrá solicitar a la DGII una certificación donde haga constar que el adquiriente califica para la obtención del bono. Para ello depositará los documentos requeridos en el artículo anterior exceptuando el contrato tripartito, el cual será sustituido por el Contrato de promesa de venta entre el adquiriente y la fiduciaria y una certificación de precalificación de financiamiento.

Párrafo I. La DGII emitirá una certificación indicando que la persona califica para ser beneficiaria del Bono y comunicará a la fiduciaria las personas que no califican.

Párrafo II. En los casos a los que se refiere este artículo, el desembolso del bono para la vivienda de bajo costo se hará una vez sea depositado el contrato tripartito o depositando una certificación de la fiduciaria indicando que el inmueble se encuentra desarrollado en un 80%, siempre que se verifique que el monto del bono fue descontado del inicial de la vivienda adquirida.

Artículo 35. Devolución del Bono. En caso de que el beneficiario no llegara a adquirir la vivienda, la fiduciaria deberá devolver el monto entregado por la DGII como "Bono de Vivienda de Bajo Costo".

SECCIÓN IX

SANCIONES

Artículo 36. Si durante la vida de un fideicomiso, la DGII detectara que su fin es evadir el pago de los impuestos, el fideicomiso se considerará nulo para fines fiscales y las personas responsables deberán realizar el pago de los impuestos

correspondientes de manera retroactiva, incluyendo intereses y recargos correspondientes.

Artículo 37. Incumplimiento de Deberes Formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas según el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 38. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley Núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente Norma General están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 39. Disposiciones finales. La presente entra en vigencia a partir de su publicación y deroga la Norma General 02-2012 y así como cualquier disposición administrativa de igual o menor jerarquía.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes abril del año dos mil quince (2015).